



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00221-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA. NIT N°
802.023.904.
DEMANDADO: DAVID JOSE VICIOSO YANES. C.C.No. 85.455.246 Y GYNA
PAOLA VICIOSO YANES.C.C. N° 55.237.465.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia pendiente para su revisión. Sírvase proveer. Barranquilla 20 de mayo de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, al entrar a revisar la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo colma las exigencias del artículo 422 del C.G.P, el cual se encuentra en custodia del ejecutante, ya que resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto Certificación de deuda de expensas de administración (Fls. 9-11, copia) a cargo de los señores DAVID JOSE VICIOSO YANES Y GYNA PAOLA VICIOSO YANES, identificados con cedula de ciudadanía No. 85.455.246 y cedula N° 55.237.465 respectivamente, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA, identificado con NIT N° 802.023.904, representada legalmente por la señora ANGELA PATRICIA ESCALANTE ROMERO, identificada con C.C. 32.781.859, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$3.594.000), correspondiente a expensas dejadas de cancelar. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se verifique el pago de la obligación, suma que deberán cancelar los demandados en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 – 292 – 293 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO: Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NIERA SAAVEDRA como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA, representado legalmente por LA SEÑORA ANGELA PATRICIA ESCALANTE ROMERO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00221-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA. NIT N°
802.023.904.
DEMANDADO: DAVID JOSE VICIOSO YANES. C.C.No. 85.455.246 Y GYNA
PAOLA VICIOSO YANES.C.C. N° 55.237.465.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, 20 de mayo de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble tipo urbano de propiedad del ejecutado DAVID JOSE VICIOSO YANES Y GYNA PAOLA VICIOSO YANES, identificados con cedula de ciudadanía No.85.455.246 y cedula N° 55.237.465, respectivamente, con Matrícula Inmobiliaria # 040-336703, ubicado en carrera 34 N° 87-09 apartamento 101 del Bloque 17, UNIDAD RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA, de la ciudad de Barranquilla. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ



Barranquilla, 20 de mayo de 2021

Oficio No. 0647-2021J6PCCM

SEÑORES:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CIUDAD

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00221-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA. NIT N°
802.023.904.
DEMANDADO: DAVID JOSE VICIOSO YANES. C.C.No. 85.455.246 Y GYNA
PAOLA VICIOSO YANES.C.C. N° 55.237.465.

Comunico a usted que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** *Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble tipo urbano de propiedad del ejecutado DAVID JOSE VICIOSO YANES Y GYNA PAOLA VICIOSO YANES, identificados con cedula de ciudadanía No.85.455.246 y cedula N° 55.237.465, respectivamente, con Matrícula Inmobiliaria # 040-336703, ubicado en carrera 34 N° 87-09 apartamento 101 del Bloque 17, UNIDAD RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA, de la ciudad de Barranquilla. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio."*

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA